

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Noviembre 1895.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de instrucción de Villalón, de los cuales resulta:

Que según se desprende de los datos que obran en el expediente, se siguió procedimiento de apremio administrativo contra José de la Vinda Gutiérrez para hacer efectiva la cuota de contribución de consumos en el pueblo de Sahelices de Mayorga, y se decretó el embargo de los frutos, aun sin recolectar de algunos trozos de tierra; se sacaron á subasta y fueron adjudicados, como mejor postor, á Isabel de la Vinda:

Que incoada demanda ejecutiva por Doña Avelina Criado contra José de la Vinda, se embargaron á éste bienes, entre los que se encontraban los

frutos antes referidos, requiriendo al José é Isabel de la Vinda para que se abstuvieran de impedir al depositario administrador de los frutos embargados, D. Eustaquio Pascual del Pozo, nombrado por el Juzgado, la recolección de los mismos; bajo apercibimiento de ser tratados con el rigor de la ley, y haciéndoles la prevención de que si algún derecho les asistía sobre tales frutos, acudieran al Juzgado á utilizarle en forma.

Que á pesar de tal requerimiento, José de la Vinda recolectó la mies de trigo embargado por el Juzgado, llevándosela para trillarla, por cuyo hecho presentó la correspondiente denuncia al Juzgado el Procurador D. Juan García Muñoz, procediéndose, en su consecuencia, á instruir las oportunas diligencias criminales, por estimarse que este hecho podía constituir los delitos de desobediencia á la Autoridad y de hurto, declarándose procesado al José de la Vinda por auto de 20 de Agosto de 1894:

Queen su vista, José de la Vinda acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que por el Ayuntamiento de Sahelices de Mayorga se había seguido un expediente de apremio contra varios deudores á los fondos municipales, figurando entre ellos José de la Vinda, cuyo expediente terminó por remate de varios bienes del mismo, que se adjudicaron en pública subasta á D.^a Isabel de la Vinda, como mejor postora; en que por el Juzgado se estaban siguiendo autos ejecutivos contra el dicho Vinda á instancia de Doña Avelina Criado, dictándose mandamiento de embargo contra los bienes del mismo, los cuales

ya habían sido embargados por el agente ejecutivo del Ayuntamiento, requiriéndose á Isabel de la Vinda para que se abstuviera de disponer de ellos; en que habiendo entrado al servicio de la D.^a Isabel el José de la Vinda en concepto de gañán ó mozo de labranza, le ordenó que procediera á recoger y conducir á su era las mieses de los terrenos que le habían sido embargados y adquiridos por ella, motivo por el cual, el Juzgado, considerándose desacatado en sus órdenes, procesó á Vinda por los delitos de desacato y hurto de mieses; en que el embargo y subasta acordado por el Ayuntamiento se llevó á cabo con todas las formalidades legales, y en uso de un perfecto derecho que asistió á la Corporación para hacer efectivos sus ingresos, guardándose todos los trámites previstos y fijados por el Real decreto de 12 de Mayo de 1888, aprobando la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública; en que doña Isabel de la Vinda, como mejor postora después de la adjudicación hecha en el acto de la subasta, podía disponer libremente de las mieses producidas por las tierras que adquirió en la subasta, y retirarlas por lo mismo de la era, sin que la persona encargada de tal misión pudiera considerarse responsable de delito alguno por obrar como simple mandatario; en que si D.^a Avelina Criado se creía con derecho á los bienes embargados á José de la Vinda por el Ayuntamiento, debió reclamar en tiempo y forma; y citaba el Gobernador los artículos 154 y 171 de la ley Municipal, y los artículos 1.º y párrafo segundo del 42 del Real decreto de 12 de Mayo de 1888, art. 27 de la ley Provincial y los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que con arreglo al artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de las que se determinan en dicho artículo; y tratándose en la presente competencia de delitos comunes, cuales son el de desobediencia á la Autoridad y hurto de mieses, que no están entre los exceptuados en el expresado artículo, el conocimiento de la causa correspondía á aquel Juzgado de instrucción, por haberse cometido dentro del partido judicial; que José de la Vinda, al sustraer los frutos embargados, á instancia de Doña Avelina Criado, no obró como criado de su hermana Isabel, que se decía rematante de los mismos en expediente administrativo, ni por encargo del Depositario, que igualmente se decía nombrado por el Ayuntamiento de Sahelices, ni por el nombrado por el Juzgado, por cuyo motivo, la sustracción tenía los caracteres de delito de hurto, y habiendo sido requerido el José judicialmente para que no impidiese la recolección al Depositario administrador judicial, ejecutó un acto que tiene los caracteres de desobediencia, siguiéndose por uno y otro delito el procedimiento, del que correspondía conocer al Juzgado; que en ningún caso el procesado José de la Vinda podía alegar derecho alguno á los dichos frutos, ni sus actos ser objeto de competencia, puesto que dejó de ser dueño de aquéllos, ya pertenecieran á Isabel de la

Vinda, ó resultaren sujetos al pago del crédito que perseguía D.^a Avelina Criado, ni el procedimiento seguido contra el José entorpecía ni dificultaba las acciones de los interesados, porque la Administración, desde el momento en que, como se decía, hizo un remate en favor de Isabel de la Vinda, ésta sería la única que podría intentar los recursos que tuviera por conveniente contra la acreedora D.^a Avelina Criado para obtener su mejor derecho, en el caso que procediera; que en este sentido no tenían aplicación los artículos 154 de la ley Municipal, ni el Real decreto de 12 de Mayo de 1888, puesto que la Administración no puede conocer en el mejor derecho que pueda asistir á la Isabel de la Vinda y la D.^a Avelina, ni en este caso se trataba de una ni otra, ni tampoco de demanda alguna que se hubiera propuesto, por lo cual tuviera necesidad de agotarse la vía gubernativa, no siendo aplicable el art. 42 del mismo Real decreto, puesto que se refiere única y exclusivamente á fijar el período en que los deudores pueden liberar sus bienes; que tampoco á la Administración correspondía la calificación de si los hechos constituían ó no delito, y sólo los Tribunales ordinarios son los competentes para calificarlos, y el procedimiento seguido contra José de la Vinda era puramente de instrucción, en averiguación de los delitos denunciados contra el mismo, que no suspendía ni dilatava los acuerdos que las Autoridades administrativas hubieran podido dictar, sino que son simplemente hechos que tenían caracteres de delito, comprendidos en el Código penal; que en los juicios criminales, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia sino en el caso de estar reservado á la Administración el castigo del delito, ó de que hubiese necesidad de decidir alguna cuestión previa, y en esta competencia los hechos tenían su sanción en el Código penal y competían á los Tribunales ordinarios, no existiendo cuestión alguna previa que decidir, toda vez que resultaba que José de la Vinda obró por sí propio y no como mandatario de su hermana en la sustracción de las mieses, y además desobedeció los mandatos judiciales, que le constaban por requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra José de la Vinda, por los supuestos delitos de hurto y desobediencia á la Autoridad.

2.º Que el castigo de los hechos por que se procede contra el José de la Vinda no está reser-

vado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, y que la única cuestión previa que á las Autoridades gubernativas podría corresponder resolver en este caso, ha tenido ya lugar con el embargo y venta de los bienes del procesado, que puso término al expediente gubernativo, quedando al juicio de los Tribunales ordinarios el apreciar si las resoluciones y acuerdos del Ayuntamiento de Sahelices de Mayorga puede ó no influir en el fallo que en su día dicten.

3.º Que no encontrándose en el presente caso comprendido en ninguno de los en que por excepción puedan los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha debido suscitarse este conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 27 Octubre 1895).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que con fecha 8 de Febrero último se presentó demanda ante dicho Juzgado, á nombre de la razón mercantil que gira en aquella plaza con el nombre de Noriega y Compañía, sucesora de la Sociedad Vea Murguía, hermanos, estableciendo los siguientes hechos:

1.º Que en 26 de Agosto de 1889, la Sociedad Vea Murguía, hermanos acudió á la Diputación provincial de Cádiz, expresando: que como postora en el concurso anunciado por el Ministerio de Marina para la construcción en aquella bahía de varios buques de guerra, ya se le adjudicara el servicio, ya se rechazaran en todo ó en parte sus proposiciones, se comprometía á establecer, en el sitio donde en 1887 se instaló la Exposición Nacional Marítima, una industria de construcciones navales; que, al efecto, dicha Sociedad esperaba de la Diputación que coadyuvaría al fomento de los intereses materiales de la región gaditana, favoreciendo el planteamiento de aquella industria, y, por lo mismo, solicitaba de la expresada Corporación que le cediera en venta cuantos derechos pudiera ostentar sobre los edificios inútiles para el servicio y terreno de lo que fué Exposición Nacional Marítima; que el precio que en conjunto ofrecía la Sociedad, era el que de acuerdo y previa peritación de edificios y terrenos se designara, pagadero en el plazo total y época fija que la Diputación determinase, no pudiendo bajar de tres años ni exceder de cinco; que si por cualquiera circunstancia no pudiera verificarse inmediatamente la referida cesión en venta, la razón

social Vea Murguía, hermanos la aceptaba en arrendamiento por la renta anual que resultara de la capitalización al 6 por 100 del valor que en venta se señalase á los indicados derechos sobre edificaciones y terrenos; que como fuera necesario y urgente para la Sociedad presentar en el Ministerio de Marina acta notarial que demostrase si quiera la posesión precaria de los derechos referidos, y teniendo presente que no se encontraba reunida la Diputación, ni era posible convocarla con la brevedad que el caso requería, la Sociedad aceptaba la posesión provisional é interina; que sin perjuicio de dar cuenta á la Asamblea, y de lo que ésta resolviera, podía conceder en arrendamiento la Comisión provincial, renunciando la Sociedad á toda reclamación; que dicha razón social solicitó ingresar en la Caja de fondos provinciales la cantidad de 25.000 pesetas antes del 15 de Octubre de 1889, como garantía de la conservación de los edificios y terrenos de que se trataba, la que en su día se imputaría como parte de pago del precio de venta, si ésta se realizaba, ó de la renta del arrendamiento, en otro caso; que la Sociedad renunciaba á la evicción y saneamiento, y consentía la rescisión del contrato que se celebrara, á voluntad de la Diputación, si no se llegase á establecer dicha industria naval ó no fuera ella la concesionaria en el concurso aludido; que al cumplimiento de lo propuesto se obligaban los señores Vea Murguía, hermanos, como Sociedad mercantil é individualmente, con todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, quedando especialmente en garantía el terreno que constituye la llamada dársena de Lacasaigüe.

2.º Que á dichas pretensiones acordó la Comisión provincial declararse incompetente para decidir en cuanto á la venta indicada y sus condiciones, recomendando, sin embargo, á la Diputación, lo propuesto por aquella Sociedad en su instancia, con las modificaciones que se creyeran más ventajosas; disponer que se procediera á la formación del expediente para dicha compraventa, reclamándose los datos é informes periciales de su razón y demás á que hubiere lugar; conceder en arrendamiento provisional á la Sociedad Vea Murguía los pabellones inútiles y terrenos sin aplicación de la Exposición Nacional Marítima por la renta anual que resultase de la capitalización al 6 por 100 del valor que en venta se fijara por la Diputación á los indicados pabellones y terrenos, siendo pagadera por trimestres vencidos, é ingresándose en la Caja provincial la cantidad de pesetas 25.000, á los efectos y en el plazo propuesto; disponer que el plazo del arrendamiento comenzaría á correr desde la toma de posesión, la cual constaría en acta notarial, autorizando para darla, previa aceptación de todas las condiciones fijadas en los acuerdos que se van señalando, al Presidente de la Diputación provincial, y consignándose en aquélla el inventario de todo lo que constituyera la entrega de pabellones y terrenos; que en caso de no realizarse la venta y terminar el arrendamiento, se devolvería en el mismo estado de conservación que lo recibiera; prevenir al contratista arrendatario, que si por motivo de posesión ó propiedad, ó cualesquiera

ra otros, se suscitara cuestión con el Estado, Autoridades de cualquier orden, Corporaciones generales, provinciales y municipales ó particulares y Sociedades con ocasión del arrendamiento y actos que del mismo dimanen, no tendría derecho á reclamar de la Diputación indemnización de daños y perjuicios de ninguna especie ni á pedir que salga á su defensa; y que en lo tocante al arrendamiento y sus incidencias, renunciaba todo fuero y se sometía á la resolución de la Diputación provincial:

3.º Como consecuencia de los referidos acuerdos de la Comisión provincial, el entonces Presidente de la Diputación confirió la posesión de los terrenos y pabellones en que estuvo emplazada la Exposición Nacional Marítima á la Sociedad Vea Murguía, hermanos, quien á su vez se obligó solemnemente al cumplimiento de todas y de cada una de las condiciones contenidas en el acuerdo de la Comisión provincial, según consta del acta notarial cuya copia acompaña.

4.º Que en el mes de Septiembre del citado año 1889, la Diputación provincial aprobó en todas sus partes y sin rectificación alguna, los expresados acuerdos de la Comisión provincial, disponiendo, en su consecuencia, incoar el expediente administrativo necesario para recabar de la Superioridad la autorización en derecho precisa para enajenar sin las formalidades de subasta y á favor de Vea Murguía, hermanos, las edificaciones y terrenos de que á los mismos se había dado posesión.

5.º Que en Real orden de 18 de Abril de 1891 accedió la Superioridad á lo solicitado por la Diputación de Cádiz; autorizando á ésta, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, para que sin el requisito de subasta pública procediera á la enajenación de los edificios y terrenos de que queda hecha referencia.

6.º Que la Autoridad superior militar de la plaza apremió á los Sres. Vea Murguía para que procedieran á la demolición de los edificios y pabellones que constituyeron la Exposición, cuya construcción fué autorizada solamente por el tiempo que durase aquel certamen, sin que á dichos apremios, que fueron trasladados á la Diputación, ésta contestara sino con el silencio ó con evasivas; pero que se tradujeron en el derribo, á costa de la Sociedad, de todo lo que designó la Autoridad militar.

7.º Que en los años 1890, 1891 y 1892, la Compañía de los ferrocarriles andaluces, D. Mariano de los Reyes Maffá y la Sra. Viuda de D. Ricardo Cacho Corona requirieron á Vea Murguía, hermanos para que les entregara diversos terrenos de los comprendidos en el emplazamiento de la Exposición supradicha, y con tal motivo la Comisión provincial acordó las devoluciones de dichos terrenos de que había dado posesión á Vea Murguía, autorizando á éstos para la entrega, y expresó al mismo tiempo que el propósito de la Corporación al realizar el convenio de venta no fué otro si no traspasar lisa y llanamente sus derechos en los edificios y terrenos mencionados y no los que pertenecían á otras entidades ó personas.

8.º Que privada de la posesión de las porciones de terrenos indicados, en los que hubo necesidad

de demoler á costa de la Sociedad lo edificado, por virtud á lo convenido por la Diputación con los propietarios, quedó reducido lo perteneciente á esta Corporación á un pequeño espacio de terreno y á los materiales, madera, hierro y escombros procedentes de los derribos de edificios, y no á las obras que en los de particulares se habían hecho, porque éstos cedían en beneficio de los respectivos dueños, según escritura pública del contrato de cesión de que se acompaña copia.

9.º Que la Diputación, sin tener presente para la fijación del precio de la venta, sino al expediente de avalúo que formó para que la Superioridad autorizase la venta, y sin que sus derechos sobre los terrenos objeto de ella fuesen claros ni estuvieran perfectamente definidos, requirió á Vea Murguía, hermanos para otorgar el contrato de venta de los referidos edificios y terrenos, á lo que éstos vinieron resistiéndose hasta tanto, que se practicara de común acuerdo su valoración, para fijar el precio de la cosa vendida y el importe del arrendamiento, que ha de ser precisamente el 6 por 100 del valor de la venta.

10. Que la Diputación, haciendo caso omiso de la depreciación y pérdida de la mayor parte de las cosas que habían de venderse, pretende que Vea Murguía, hermanos, hoy Noriega y Compañía, le satisfaga el arrendamiento á razón del 6 por 100 de un avalúo que la Corporación practicó para sus fines particulares en época anterior á aquella en que se efectuaron devoluciones de terrenos y demolición de edificios, dictando para ello los oportunos acuerdos, á fin de hacer efectiva la cantidad que supone importa por la vía de apremio.

11. Que se utilizan sin razón legítima por dicha Corporación tales procedimientos en este caso, y se causan perjuicios irreparables con la ejecución de aquellos acuerdos.

Concluye la demanda, después de las alegaciones de derecho que estimaran pertinentes, con la súplica de que el Juzgado se sirva suspender la ejecución del acuerdo adoptado por la Diputación provincial para hacer efectivas por la vía de apremio las sumas que supone le adeuda la expresada razón social, y condenar á ésta en definitiva á que se fije el precio del contrato, previa peritación de común acuerdo:

Que el Juzgado dictó providencia admitiendo la demanda, ordenando que se suspendiera la ejecución del acuerdo de la Diputación y se emplazara á ésta para contestar; y en tal estado, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia de la Diputación, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que los actores han querido demostrar en su demanda, que tanto aquella Comisión provincial como la Diputación han obrado en los referidos contratos, no como Corporaciones administrativas, sino como entidades jurídicas, dando ello margen á que, inspirándose el Juzgado en estas ideas, haya admitido la demanda para conocer del asunto á que se refiere, respecto del cual es incompetente, con arreglo á los artículos 1.º, 29, 30 y 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios públicos provinciales y municipales; que por si no

fuera bastante el acuerdo de la Comisión provincial de 27 de Agosto de 1839, fijó las condiciones del arriendo solicitado por la Sociedad Vea Murguía, hermanos, y ésta aceptó sin reserva alguna la cláusula 5.ª, según la que, en lo tocante al arrendamiento y sus incidencias, dicha Sociedad renuncia todo fuero y queda sometida á lo que resuelva la Diputación, sin ulterior recurso; que el acuerdo de la Diputación de 27 de Noviembre de 1894 exigiendo á la Sociedad el pago de las cinco anualidades vencidas del arriendo, fué notificado con fecha 14 de Diciembre siguiente, y habiéndose presentado la demanda el 8 de Febrero del presente año, había transcurrido con exceso el plazo que al efecto señala el art. 88 de la ley Provincial, y como deducida fuera de plazo, el acuerdo de la Diputación, cuya ejecución ha mandado suspender el Juzgado, estaba consentido por ministerio de la ley mucho antes de la presentación de la demanda; que las Diputaciones provinciales, por los artículos 74 y 114 de su ley orgánica, están autorizadas para administrar sus intereses y hacer uso de los medios de apremio establecidos á favor del Estado para la recaudación de sus créditos, cuyas disposiciones por sí solas determinan la competencia de la de Cádiz para haber adoptado el acuerdo de 27 de Noviembre indicado, y que por virtud de los preceptos legales citados y á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, requería de inhibición al Juzgado:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, dicho Juzgado dictó auto declarándose competente para conocer del asunto, fundándose en que los contratos celebrados entre la Sociedad Vea Murguía, hermanos, y la Diputación de Cádiz, que han dado origen á la demanda, son puramente civiles entre dos entidades jurídicas, porque en ellas no se ha estipulado nada referente á obras ni servicios públicos que redunden en beneficio de la provincia, sino tan sólo el establecimiento de una industria particular, la cual ningún ingreso ha de producir en las arcas provinciales, que es cuando pudiera ser de aplicación el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, bastando para comprender la evidencia de semejante afirmación con fijarse que en dicho Real decreto sólo se trata de lo referente á la contratación de servicios públicos por las Diputaciones y Ayuntamientos, y no habiéndose contratado ningún servicio de esta clase, no pueden aplicarse los preceptos del citado Real decreto; en que habiendo sido los aludidos contratos los que han dado margen á la demanda originada por la distinta manera de apreciar los litigantes cómo deben cumplirse los mismos contratos, es el Juzgado el que debe conocer del pleito deducido por la Sociedad Noriega y Compañía, sucesora de Vea Murguía, porque la jurisdicción ordinaria es la única competente para entender de todos los negocios civiles que se susciten en territorio español, según establece el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil; en que, si bien la Sociedad Vea Murguía, hermanos, al contratar el arrendamiento expresado, renunció todo fuero y se sometió, sin ulterior recurso, á lo que la Diputación resolviera, esta sumisión y aquella renuncia no

pueden tener valor ni eficacia legal, porque tratándose de competencias, sólo pueden someterse los litigantes á Jueces que la tengan para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado, según expresamente lo determina el art. 56 de la ley de Enjuiciamiento civil citada; y si la Diputación provincial carece siempre, y en todo caso, de la necesaria jurisdicción para entender y fallar en negocios civiles, nunca ha podido ser válida la sumisión de la Sociedad Vea Murguía á las resoluciones de dicha Diputación, lo cual está conforme con lo resuelto en varias resoluciones consultadas con el Consejo de Estado, entre ellas, la de 23 de Mayo, que establece que no se puede prorrogar la jurisdicción en materia privativa de los Tribunales comunes por el consentimiento de las partes; y en que si la Diputación carece de competencia para conocer de las cuestiones surgidas entre ella y la Sociedad Vea Murguía, las resoluciones que acerca de las mismas adopte no puede entenderse que están consentidas por la Sociedad, ni aunque las consintiere podría darse á ellas toda la validez necesaria para su cumplimiento, porque sería ilógico que las leyes obligaran á cumplir los fallos dictados y las resoluciones adoptadas por Tribunales incompetentes para conocer de las cuestiones que se ventilan:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, dando lugar al presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español:

Visto el art. 56 de la misma ley, según el cual, la sumisión sólo podrá hacerse á Juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado:

Visto el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que establece que ningún contrato celebrado por las provincias ó por los Municipios podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente, en cada caso, con arreglo á las leyes:

Visto el art. 4.º del Código civil, con arreglo al que son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordena su validez:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo de la demanda civil ordinaria deducida por la razón social Noriega y Compañía contra la Diputación provincial de Cádiz.

2.º Que las cuestiones propuestas en la expresada demanda se refieren á la inteligencia y cumplimiento de un contrato puramente civil, porque si bien en él intervino como contratante una Corporación del Estado, que tuvo para hacerlo que cumplir determinados requisitos legales, por no ser materia ú objeto del mismo la prestación de servicios ó la ejecución de obras de carácter público, no puede ser clasificado entre los de índole administrativa.

Y 3.º Que en tal concepto, sólo los Tribunales ordinarios tienen competencia para resolver esta

clase de cuestiones, con arreglo á los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil, y que la cláusula de sumisión que contiene dicho contrato es nula porque va contra lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto sobre contratación de las provincias y Municipios de 4 de Enero de 1883 y lo establecido en los artículos 4.º del Código civil y 54 y 56 de la ley de Enjuiciamiento citada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia, á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 30 Octubre 1895).

SECCIÓN QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

En sesión de 11 del actual se dió cuenta del proyecto de propuestas formado por la Sección tercera que fué examinado y detenidamente discutido, quedando aprobado en la forma siguiente:

Para la Escuela de niños de Salvatierra, dotada con 825 pesetas, D. Mariano Moreno Cajal, Maestro superior con residencia en Albalate de Cinca (Huesca), en cuya Escuela percibe 825 pesetas de sueldo y cuenta 13 años, 10 meses, 9 días de servicios; para las Escuelas de niños de Tosos, Acered y Farlete, dotadas con 625 pesetas cada una, se propone á D. Francisco Arilla López, actual Maestro de Perdiguera, con título elemental y 2 años, 2 meses, 22 días de servicios, habiendo desempeñado Escuelas de 825 pesetas; D. Miguel Anibas Garcés, Maestro elemental, con 625 pesetas, 20 años, 7 meses y 12 días de servicios en Lucena de Jalón, y D. Leoncio Aneba Reoyo, Maestro superior en Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real), con 625 pesetas, y cuenta 7 años, 8 meses y 29 días de servicios.

Para la Escuela incompleta de niños de Mainar, dotada con 400 pesetas, se propone á D. Román de Mingo Gomollón, Maestro electo de El Buste, que cuenta 6 años, 5 meses, 16 días de servicios, tiene título elemental y ha servido Escuelas de 625 pesetas.

Para las Escuelas de niñas de Brea y Castejón de Valdejasa, dotadas con 825 pesetas cada una, se propone á D.ª Andresa Sistaó Baringo, con título superior, y 19 años, 6 meses, 2 días de servicios, habiendo desempeñado más de 10 años Es-

cuelas de oposición y hallarse rehabilitada por la Superioridad, y á D.ª Fermina Mesa Alvarez, Maestra de Peñalba (Huesca), con 6 años, 9 meses, 3 días de servicios, título superior y sueldo de 825 pesetas.

Para las Escuelas de niñas de Bárboles, Bureta y Fréscano, dotadas con 625, se propone respectivamente á D.ª María Angeles Moros Amor, Maestra superior en Lerín (Navarra), con 825 pesetas, y 4 años, 9 meses, 9 días; á D.ª Lucía Soler Causapé, también superior, que obtuvo mediante oposición la Escuela de Lupiñén (Huesca), con 750 pesetas, equivalentes á 825, y lleva 2 años, 3 meses, 14 días de servicios, y D.ª María Mur Duaso, título superior en Sieso de (Huesca), con 600 pesetas, y antes en Plán, con 625, contando 8 años, 10 meses, 2 días de servicios.

Para la Escuela incompleta de niñas de Purujosa, dotada con 500 pesetas, se propone á D.ª Balbina Hernández Hernández, Maestra superior en Blocona (Soria), con 500 pesetas, y 2 años, 11 meses de servicios.

Para la Escuela de ambos sexos de Castejón de Alarba, dotada con 450 pesetas, se propone á Doña Leonor Alvarez Andreu, Maestra elemental en Espejo (Soria), con 525 pesetas de sueldo, y 4 años, 6 meses y 5 días de servicios; para la de igual clase de Jaulín, también con 450 pesetas, D.ª Manuela Campé Martín, título superior, en Cubel, con 500 pesetas, y 3 años, 10 días de servicios; para la Auxiliaría de párvulos de Gelsa, dotada con 500 pesetas, á D.ª Clementa Gil González, Maestra elemental en Valdenegrillos (Soria), con 500 pesetas, y 3 años, 8 meses, 27 días de servicios y para la de ambos sexos de Purroy, dotada con 350 pesetas, á D.ª Josefa Ortega, Maestra de Rebollosa de Escuderos (Soria), con 400 pesetas de sueldo, y 23 días de servicios.

Y habiéndose acordado su publicación para ser conocido del público, he dispuesto se inserte en el BOLETÍN OFICIAL para que en término de ocho días puedan producir las reclamaciones que se estimen.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1895.—El Presidente, Clemente Martínez del Campo.—Victorio Enciso, Secretario.

ALCALDÍA DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

No habiendo concurrido á varias juntas administrativas de comisos, para las que han sido citados, los individuos comprendidos en la siguiente relación, denunciados por defraudar los intereses municipales, se les cita de nuevo para que asistan á la junta de comisos que ha de celebrarse en la Ad-

ministración de Hacienda el día 20 del actual, á las diez de la mañana.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, M. Castellón.

Relación que se indica.

Juan Pérez, Victoriano García, Juan Ramírez, Julio Muñoz, Elías Gelsa, Santiago Pardo, Pablo Morales, José González, Manuel Infante.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas en autos ejecutivos que penden en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes muebles que pasan á describirse, en la misma forma que lo ha hecho el perito nombrado para su tasación:

Pesetas

Una media sillería, de brocatel azul y oro, de palo santo al parecer, compuesta de un sofá, dos sillones y seis sillas, con fundas, en buen estado, de algodón blanco: en doscientas veinticinco pesetas.....	225
Una alfombra para los pies, de un metro de ancho por un metro veinticinco centímetros de largo: en quince pesetas.....	15
Un entredós, forma ovalada, con su tablero de mármol: en setenta y cinco pesetas..	75
Un espejo, marco nogal, tallado, color negro, con su luna biselada, de un metro cuarenta centímetros alto por un metro diez centímetros ancho: en sesenta y cinco pesetas.....	65
Una galería con su colgadura, corte de brocatel azul, como el de la sillería: en sesenta pesetas.....	60
Una arañita, bronce y cristal, para seis bugías: en setenta y cinco pesetas.....	75
Ocho cuadros, marco negro y filete de metal en su color, representando marinas: en cincuenta pesetas.....	50
Un espejo biselado, marco de peluche azul: en diez pesetas.....	10
Dos almohadones de sofá, satén, lana y seda azul, con sus borlas: en cuarenta pesetas.	40
Dos centros jardinera, de rincón, con sus macetas: en doce pesetas.....	12
Un veladorcito madera maqueada, representando un paisaje: en treinta y dos pesetas.....	32
Un armario-luna, pequeño, de nogal al parecer, pulimento negro: en sesenta y cinco pesetas.....	65

Pesetas

Un lavabo con armario, tablero mármol, y espejo de unos cuarenta centímetros alto por treinta de ancho: en 60 pesetas....	60
Una mesa-ministro, chapeada de nogal en su color verdadero, compuesta de nueve cajones, cuatro á cada lado, y uno central: en sesenta pesetas.....	60
Una mesa-aparador para comedor, de tres tableros en el cuerpo superior, uno de ellos de mármol, que cubre el cuerpo inferior destinado á armario: en cuarenta pesetas.....	40
Y una mesa-comedor de las llamadas elásticas, para diez cubiertos: en treinta y cinco pesetas.....	35

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, he señalado el día 25 del actual, á las once de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero.

Y que se halla encargado de enseñar lo que es objeto de subasta, el depositario judicial D. Angel Blanque y Asirón, que tiene su domicilio en la casa núm. 3 de la calle de San Clemente.

Dado en Zaragoza á 13 de Noviembre de 1895.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, Manuel Serrano.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en virtud de carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite á Francisco Gutiérrez Peroles, Esteban de Gracia, Justo Jimeno y Faustino Serrano Granado, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante la Excm. Audiencia de este territorio el día 3 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, á la vista del juicio oral de causa contra Inocencio Menal Pérez sobre homicidio, bajo la multa y apercibimiento prevenidos en los artículos 410, 420 y 433 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1895.—El Escribano, Angel Barón.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Octubre de 1895.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.			Total.....
21...	»	»	»	1	1	2	2	»	»	»	»	»	»	»	2
22...	3	3	6	1	2	3	9	»	»	»	»	»	»	»	9
23...	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24...	»	5	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
25...	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
26...	»	2	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28...	1	3	4	2	»	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
29...	3	4	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
30...	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
31...	3	4	7	»	1	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
	19	26	45	5	8	13	58	»	»	»	»	»	»	»	58

Zaragoza 8 de Noviembre de 1895.—El Juez municipal, Manuel Sierra.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal durante la 3.^a decena de Octubre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21...	1	»	»	1	»	»	2	2	3
22...	3	»	»	3	1	»	»	1	4
23...	2	4	2	8	1	1	3	5	13
24...	2	4	»	6	2	»	1	3	9
25...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
26...	1	2	»	3	2	»	1	3	6
27...	5	2	1	8	1	»	1	2	10
28...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
29...	3	»	1	4	3	1	»	4	8
30...	2	1	3	6	»	5	1	6	12
31...	5	»	1	6	2	»	»	2	8
	25	13	8	46	14	7	9	30	76

Zaragoza 8 de Noviembre de 1895.—El Juez municipal, Manuel Sierra.